SCJ-PS-25-0312
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00518 (2024-R0283638)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) debidamente representada por [redacted], y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0312
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00518 (2024-R0283638)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00262, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por MAPFRE BHD COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., NELSON R. CANELA NÚÑEZ Y VERIZON DOMINICANA, en contra de la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-00459, de fecha 15 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, que interpuso en su contra* [redacted], *por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada a los fines de que establezca que el monto de la condenación por concepto de intereses moratorios sobre la suma que resulte de la condena a liquidar por estado es de un 1.04% de interés mensual. **TERCERO**: CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos. **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbidos las partes respectivamente en algunos puntos*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 609/2024 de fecha 13 de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de

SCJ-PS-25-0312
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00518 (2024-R0283638)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

junio de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2024; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 137/2024 de fecha 24 de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el caso que nos ocupa tiene su origen en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 6 de octubre de 2015 con motivo de la colisión de vehículos de motor conducidos por [redacted] y [redacted]; **b)** en ocasión del hecho

SCJ-PS-25-0312
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00518 (2024-R0283638)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

acaecido el recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrente (conductor, propietario y aseguradora), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a los demandados al pago de una indemnización a ser liquidada por estado según lo establecido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, así como al pago de intereses moratorios a partir de la demanda en justicia sobre el monto de la condenación en daños y perjuicios liquidada por estado, calculados en base al monto establecido en el Banco Central al momento de la ejecución de la decisión, mediante sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00459 dictada en fecha 15 de mayo de 2018; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, cuyo recurso fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, la cual conforme el fallo ahora impugnado en casación, modificó el ordinal tercero y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de fundamentos los medios invocados.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 137/2024 de fecha 24 de junio de 2024, del

SCJ-PS-25-0312
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00518 (2024-R0283638)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

protocolo del ministerial [redacted], de generales que constan, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Respecto del medio de inadmisión planteado por el recurrida, el artículo 16 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: **Interposición del recurso**. *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

5) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[1].

[1] SCJ-PS-23-2974, 29 diciembre 2023, B. J. 1357

SCJ-PS-25-0312
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00518 (2024-R0283638)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

6) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Sobre los medios de casación

7) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **primero**: violación del artículo 69 de la Constitución; **segundo**: violación al principio de equidad y razonabilidad.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

[2] SCJ-PS-23-0358, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

SCJ-PS-25-0312
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00518 (2024-R0283638)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente,

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia

ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: violación del artículo 69 de la Constitución; violación al principio de equidad y razonabilidad, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0312
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00518 (2024-R0283638)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

12) Es oportuno resaltar, que de la verificación del memorial de casación se advierte que, si bien es cierto, la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted], pretenden que sea casada de manera íntegra la sentencia impugnada, no menos cierto es, que el indicado recurso sólo ataca un punto de derecho de la referida decisión en lo relativo a la modificación del ordinal tercero respecto a la imposición de un monto en cuanto al interés compensatorio y el punto de partida para el inicio del cómputo, por lo que el presente recurso de casación se encuentra limitado al punto controvertido.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación conocido con prelación por la decisión que se adoptará, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de equidad y razonabilidad al pronunciar condenación de interés calculados desde la fecha de la interposición de la demanda primigenia, el cual como ha sido establecido mediante jurisprudencia debe ser computado a partir del pronunciamiento de la sentencia condenatoria.

14) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado sostiene que contrario a lo alegado la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del principio de equidad y razonabilidad al determinar la imposición del interés desde la interposición de la

SCJ-PS-25-0312
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00518 (2024-R0283638)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

demanda, toda vez, que al tratarse de una condenación que debe ser liquidada por estado, el monto indemnizatorio no ha sido determinado por el juez garantizando una reparación integral de cara al daño sufrido.

15) En cuanto al punto que ahora se examina, conforme se deriva de la página 2 del fallo impugnado consta transcrito el dispositivo de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, en el cual, entre otras cosas, se estableció lo siguiente: *TERCERO: Condena de manera solidaria e indivisible a las partes co-demandadas* [redacted] *y Verizon Dominicana, C. por A., al pago de los intereses moratorios, a favor de la parte demandante* [redacted]*, a partir de la demanda en justicia, y sobre el monto de condenación por concepto de los daños y perjuicios que se liquidarán por estado, calculados en base al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto al momento de la ejecución de la sentencia.*

16) Como ha sido expuesto en otro apartado de la presente decisión, la corte *a qua* modificó el ordinal tercero antes transcrito estableciendo que el interés impuesto en sede de primer grado debía ser fijado por el monto de 1.4% mensual a partir de la interposición de la demanda.

17) En ese orden, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por lo que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses[4].

18) En consonancia con lo expuesto, esta Corte de Casación advierte que, la alzada al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en el vicio denunciado por lo que procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente, casar el fallo impugnado únicamente en lo que concierne al punto de partida del interés fijado en el ordinal segundo de la sentencia objeto de recurso.

19) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre los puntos a que*

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 219, 24 febrero 2021, B. J. 1322

SCJ-PS-25-0312
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00518 (2024-R0283638)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

20) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 36, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00262, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en lo que concierne al punto de partida del interés judicial y envía el

SCJ-PS-25-0312
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00518 (2024-R0283638)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*